

Código de Leyes de Suecia

**Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza (2014:425) sobre plaguicidas**

Publicada el 24 de marzo de 2021

En relación con la Ordenanza (2014:425) sobre plaguicidas, el Gobierno establece:[[1]](#footnote-1)

*que* el actual capítulo 3, artículo 11 *bis*, se designará capítulo 3, artículo 11 *ter*;

*que* el capítulo 1, artículo 1, y el capítulo 2, artículos 11, 12, 14, 20, 25, 37 a 39 y 40 a 43 pasan a tener la redacción que se indica a continuación;

*que* el encabezado inmediatamente anterior al capítulo 3, artículo 11, tenga la redacción «Requisitos de conocimiento y formación para el uso de biocidas»;

*que* se añaden nueve nuevos artículos (capítulo 2, artículos 37 *bis*, 38*bis*, 40 *bis*, 41 *bis* y 43 *bis* y el capítulo 3, artículos 11 *bis*, 13 *bis*, 14 *bis* y 18 *bis* con la redacción que se indica a continuación.

# Capítulo 1

**Artículo 1[[2]](#footnote-2)** El presente Reglamento incluye disposiciones sobre la autorización y el uso de plaguicidas en forma de productos fitosanitarios o biocidas. La presente Ordenanza se emite en virtud de:

– el capítulo 14, artículo 8, del Código de Medio Ambiente con respecto al capítulo 2, artículo 4, 8, 9, 17 a 19, 21 y 22,

el artículo 23, apartados 1 y 2, artículos 24, 26 y 27, el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, el artículo 32, apartado 1, los artículos 33 a 35 *bis*, el artículo 36, apartados 1 y 2, el artículo 37, el artículo 37 *bis*, apartado 1, el artículo 38, apartados 1 y 2, el artículo 38 *bis*, apartado 1, los artículos 39 a 42, el artículo 43, apartado 1, el artículo 43 *bis*, apartado 1, el artículo 44, apartado 1, el artículo 47, apartado 1, los artículos 50 a 52, el artículo 53, apartado 1, el artículo 54, el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, el artículo 57, apartado 1, el artículo 58, apartados 1 y 2, el artículo 59, apartado 1, los artículos 60 a 62 y el artículo 63, apartado 1, el capítulo 3, artículo 1, apartado 2, y los artículos 5, 7, 8, 11, 11 *ter* a 13,

14, 15, 17 y el artículo 18, párrafo primero y frase primera del párrafo segundo, el artículo 19, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, y el artículo 21, frase primera del párrafo primero y párrafo segundo, así como el capítulo 4, artículos 1 a 14, artículos y 16 a 27 y artículo 30, frase primera,

* el capítulo 14, artículo 13, del Código de Medio Ambiente con respecto al capítulo 2, artículos 5, 10, 29, 30, 45 y 46;

**SFS 2021:229**

Publicada el

25 de marzo de 2021

el capítulo 3, artículos 9 y 10 y el capítulo 4, artículo 25, 28 y 29;

* el capítulo 8, artículo 11, del Instrumento de Gobierno en relación con el capítulo 2, artículos 14 y 25 y el capítulo 3,

artículos 13 *bis*, 14 *bis* y 18 *bis*, y

el capítulo 8, artículo 7, del Instrumento de Gobierno con respecto a otras disposiciones.

# Capítulo 2

**Artículo 11** Los usuarios de productos fitosanitarios recibirán una formación que les proporcione un conocimiento suficiente de las materias enumeradas en el anexo I de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, en su redacción original. La formación correrá a cargo de:

1. 1) el Consejo Sueco de Agricultura, por lo que respecta al uso:
   1. en agricultura, silvicultura, gestión de parques u horticultura;
   2. en parcelas de tierra para edificios residenciales;
   3. en áreas escolares y preescolares;
   4. en áreas de juego infantil a las que puede acceder el público;
   5. en campos de deportes y áreas de recreo;
   6. durante la planificación y las obras de construcción;
   7. en zonas de carreteras y terraplenes;
   8. en superficies de grava y otras superficies muy permeables; y
   9. en superficies de asfalto u hormigón o de otros materiales duros;
2. la Agencia Sueca de Salud Pública, por lo que respecta al uso en almacenes u otras instalaciones de almacenamiento, o en sus alrededores y
3. la Autoridad Sueca del Entorno Laboral, por lo que respecta a otros usos.

**Artículo 12** La formación de conformidad con el artículo 11 consistirá en educación básica y complementaria y concluirá con una prueba de competencia. La formación se llevará a cabo de conformidad con un plan de estudios decidido por la autoridad central que ofrezca la formación.

Antes de decidir sobre el programa del curso, la autoridad consultará a la Agencia Sueca de Productos Químicos y a otras autoridades pertinentes.

**Artículo 14** El Consejo Sueco de Agricultura, la Agencia Sueca de Salud Pública, la Autoridad Sueca del Entorno Laboral y la Agencia Sueca de Productos Químicos podrán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, emitir reglamentaciones en virtud de las cuales el Consejo Administrativo del Condado ofrecerá la formación a que se refieren los artículos 11 y 13 y sobre la forma en que el Consejo Administrativo del Condado llevará a cabo la formación.

**Artículo 20** Las cuestiones relativas a la autorización de uso de acuerdo con los artículos 18 o 19 serán examinadas por:

1. 1) el Consejo Sueco de Agricultura, por lo que respecta al uso:
   1. en agricultura, silvicultura, gestión de parques u horticultura;
   2. en parcelas de tierra para edificios residenciales;
   3. en áreas escolares y preescolares;
   4. en áreas de juego infantil a las que puede acceder el público;
   5. en campos de deportes y áreas de recreo;
   6. durante la planificación y las obras de construcción;
   7. en zonas de carreteras y terraplenes;
   8. en superficies de grava y otras superficies muy permeables; y
   9. en superficies de asfalto u hormigón o de otros materiales duros;
2. la Agencia Sueca de Salud Pública, por lo que respecta al uso en almacenes u otras instalaciones de almacenamiento, o en sus alrededores y
3. la Autoridad Sueca del Entorno Laboral, por lo que respecta a otros usos.

**Artículo 25** El Consejo Sueco de Agricultura, la Agencia Sueca de Salud Pública y la Autoridad Sueca del Entorno Laboral de Suecia podrán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, emitir reglamentaciones que prevean cuestiones de autorización y dispensación que, de conformidad con los artículos 20 o 24, deban ser examinadas por la autoridad, y que en su lugar serán examinadas por el Consejo Administrativo del Condado.

**SFS 2021:229**

**Artículo 37** No podrán utilizarse productos fitosanitarios:

1. en prados o pastos que no son aptos para el arado, pero que pueden utilizarse para la siega o el pasturaje;
2. en áreas escolares, áreas preescolares y en áreas de juego infantil a las que puede acceder el público;
3. en parques, jardines y otras áreas previstas principalmente como áreas de recreo a las que puede acceder el público;
4. en zonas de huertos familiares e invernaderos no utilizados profesionalmente;
5. en terrenos para edificios residenciales y plantas de tiesto en jardines domésticos; o
6. en plantas de interior, excepto las que se encuentran en instalaciones de producción, almacenes e instalaciones similares.
7. **Artículo *bis*** La Agencia Sueca de Productos Químicos podrá promulgar reglamentaciones sobre exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37, apartados 2 a 6, para las sustancias activas de los productos fitosanitarios que se considera que suponen un riesgo limitado para la salud humana y el medioambiente.

Antes de promulgar las reglamentaciones, la Agencia Sueca de Productos Químicos dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

1. **Artículo** El Consejo Sueco de Agricultura podrá promulgar reglamentaciones sobre las exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37:
   1. si fuera necesario para impedir la introducción, el establecimiento o la propagación de plagas cuarentenarias de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, o de conformidad con las disposiciones por las que se ejecuta el Reglamento; o
   2. si son necesarias para el cultivo de plantas que se conservan en el Banco Genético Nacional Sueco o en el Centro Nórdico de Recursos Genéticos.

El Consejo Sueco de Agricultura podrá promulgar reglamentaciones sobre las exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37, apartado 1, para impedir la introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras.

Antes de promulgar las reglamentaciones, el Consejo Sueco de Agricultura dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

1. **Artículo *bis*** La Agencia Sueca de Protección Medioambiental podrá promulgar reglamentaciones sobre las exenciones de las prohibiciones previstas en el artículo 37, apartados 2 a 6, para impedir la introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras.

Antes de promulgar las reglamentaciones, la Agencia Sueca de Protección Medioambiental dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

1. **Artículo** El consejo municipal podrá, en casos individuales, conceder una exención de las prohibiciones previstas en el artículo 37, si el producto fitosanitario ha sido autorizado por la Agencia Sueca de Productos Químicos y si el uso es conforme a las condiciones para la autorización; y
   1. es necesario para el cultivo de las plantas que se conservan en el Banco Genético Nacional Sueco o en el Centro Nórdico de Recursos Genéticos; o
   2. es necesario por otros motivos especiales.
2. **Artículo** Queda prohibido el uso profesional de productos fitosanitarios sin un permiso especial de la junta municipal:

**SFS 2021:229**

* 1. en campos de deportes y áreas de recreo;
  2. durante la planificación y las obras de construcción;
  3. en las zonas viales, así como en las superficies de grava y otras superficies muy permeables; y
  4. en superficies de asfalto u hormigón o de otros materiales duros.

1. **Artículo *bis*** El requisito de permiso del artículo 40 no se aplicará a los productos fitosanitarios que, en las reglamentaciones promulgadas de conformidad con el artículo 37 *bis*, hayan sido eximidos de la prohibición de utilización del artículo 37. El requisito de permiso de acuerdo con el artículo 40, apartados 3 y 4, no se aplicará al uso de productos:

fitosanitarios;

* 1. en zonas viales, para evitar la introducción, el establecimiento o la propagación de
     1. especies exóticas invasoras; o
     2. plagas cuarentenarias de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, o de acuerdo con las disposiciones por las que se ejecuta el Reglamento; o
  2. en terraplenes.

1. **Artículo** Queda prohibido el uso profesional de productos fitosanitarios sin una notificación por escrito a la junta municipal:
   1. en zonas viales, para evitar la introducción, el establecimiento o la propagación de
      1. especies exóticas invasoras; o
      2. plagas cuarentenarias de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, o de acuerdo con las disposiciones por las que se ejecuta el Reglamento;
   2. en terraplenes; y
   3. en zonas no cubiertas por la prohibición recogida en el artículo 37 o por el requisito de permiso de acuerdo con el artículo 40 y que tengan un área contigua que supere los 1 000 metros cuadrados en las que el público puede desplazarse libremente.

Las actividades sujetas a notificación no podrán iniciarse antes de transcurridas cuatro semanas desde que se haya hecho la notificación, a menos que la junta decida otra cosa.

1. **Artículo *bis*** El requisito de notificación del artículo 41 no se aplicará a los productos fitosanitarios que, en las reglamentaciones promulgadas de conformidad con el artículo 37 *bis*, hayan sido eximidos de la prohibición de utilización del artículo 37.

El requisito de notificación en el caso del artículo 41, párrafo primero, punto 3, no se aplicará al uso en tierras de cultivo.

1. **Artículo** Las disposiciones del artículo 37, punto 1, artículo 40 y artículo 41 no se aplicarán al uso de productos fitosanitarios:
   1. para un tratamiento de carácter puntual; y
   2. con un alcance tan limitado que la salud humana y el medioambiente no puedan resultar dañados.
2. **Artículo** La Agencia Sueca de Protección Medioambiental podrá:
   1. promulgar reglamentaciones más detalladas sobre las exenciones de acuerdo con el artículo 39, apartado 2; y
   2. en el caso de usar productos fitosanitarios para usos distintos a los usos en terrenos forestales, promulgar reglamentaciones sobre la ejecución de los artículos 40 a 42.

Antes de promulgar las reglamentaciones, la Agencia Sueca de Protección Medioambiental dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

**SFS 2021:229**

**Artículo 43 *bis*** El Consejo Sueco de Agricultura podrá promulgar reglamentaciones más detalladas sobre las exenciones de acuerdo con el artículo 39, apartado 1.

Antes de promulgar las reglamentaciones, el Consejo Sueco de Agricultura dará a las demás autoridades competentes la oportunidad de hacer comentarios.

# Capítulo 3

**Artículo 11 *bis*** Formación que proporcione los conocimientos específicos a que se refiere el artículo 11 será ofrecida por:

1. la Agencia Sueca de Salud Pública, en relación con las medidas contra las alimañas y las plagas de conformidad con el capítulo 9, apartado 9, del Código de Medio Ambiente; y
2. la Autoridad Sueca del Entorno Laboral, por lo que respecta a otros usos.

**Artículo 13 *bis*** La Agencia Sueca de Salud Pública podrá emitir reglamentaciones que el Consejo Administrativo del Condado ofrecerá la formación a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 1, y sobre la forma en que el Consejo Administrativo del Condado llevará a cabo la formación.

**Artículo 14 *bis*** La Autoridad Sueca del Medio Laboral podrá emitir reglamentaciones que el Consejo Administrativo del Condado ofrecerá la formación a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 2, y sobre la forma en que el Consejo Administrativo del Condado llevará a cabo la formación.

**Artículo 18 *bis*** La Agencia Sueca de Salud Pública y la Autoridad Sueca del Medio Laboral podrán, dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad, emitir reglamentaciones que las cuestiones relativas a los permisos de uso serán examinadas por el Consejo Administrativo del Condado en su lugar.

**SFS 2021:229**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de octubre de 2021.
2. Sin embargo, los permisos de acuerdo con el capítulo 2, artículo 40, para el uso profesional de productos fitosanitarios que se hayan decidido de acuerdo con reglamentaciones anteriores seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 2022.

En nombre del Gobierno

PER BOLUND

Maria Jonsson

(Ministerio de Medio Ambiente)

1. Véase la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, en la redacción de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2019/1243 del Parlamento Europeo y del Consejo. Véase también la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. [↑](#footnote-ref-1)
2. Redacción más reciente 2017:20. [↑](#footnote-ref-2)